

Artículo 4. Se ordena la Impresión de cien mil (100.000) ejemplares, numerados sucesivamente desde el N° 000001 hasta el 100.000.

Artículo 5. El formulario "Declaración Andina del Valor", podrá ser Impreso por los agentes de aduanas y demás usuarios del servicio aduanero, previa autorización de la División de Especies Fiscales del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT. La correspondiente solicitud deberá estar acompañada del ante final del formulario conforme a lo especificado en esta Resolución.

Artículo 6. A fin de facilitar su llenado y presentación mediante la utilización de sistemas Informáticos, los agentes de aduanas y demás usuarios del Servicio, debidamente autorizados, podrán imprimir las dos (2) caras, anverso y reverso, la Forma DAV por separado en formas continuas.

Artículo 7. La "Declaración Andina del Valor" (FORMAS DAV y DAV-A), anexas a la presente Resolución, será el formulario oficial para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas al territorio nacional, conforme a las normas de valoración previstas en la Decisión 378 de fecha 19 de Junio de 1995, emanada de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 8. Los agentes de aduanas y usuarios del servicio aduanero dispondrán de un plazo de noventa (90) días continuos contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, para adecuarse a la utilización del formulario "Declaración Andina del Valor", así como para incorporar sus sistemas operativos e Informáticos. Durante este plazo, no será obligatoria su exigibilidad en las Administraciones Aduaneras y se continuará aceptando la presentación del formulario vigente "Forma A", para la declaración de la base imponible en todas las Importaciones. No obstante, la determinación del valor en aduanas de las mercancías deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en las Decisiones 378 y 379 de fecha 19 de Junio de 1995, emanadas de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 9. Se establece un procedimiento simplificado para la presentación de la "Declaración Andina del Valor", cuando se trate de Importaciones de mercancías clasificadas en los Capítulos, Partidas y Subpartidas del Arancel de Aduanas vigentes, que se señalan a continuación, con el objeto de extender al declarante del llenado de las casillas N° 41, 42, 44, 45, 46, 48, 49 y 50 de la Sección II del formulario, relativa a la Descripción de la Mercancía, en virtud de su diversidad y características:

Capítulos	Partidas	Subpartidas
39	39.17; y, 39.26.	Únicamente las subpartidas: 3917.40.00; 3926.90.30; y, 3926.90.40.
40	40.16.	Únicamente las subpartidas: 4016.93.00; y 4016.99.20;
73	73.07; 73.17; 73.18; 73.19; y, 73.20.	Todas las subpartidas de las partidas 7307; 7318; 73.19; 73.20; y, la subpartida 7317.00.00.
74	74.12; y, 74.15.	Todas las subpartidas de la partida 74.12; y, 74.15.
76	76.09; y, 76.16.	Únicamente las subpartidas: 7609.00.00; y, 7616.10.00.
84	84.73; 84.82; 84.83; 84.84; y, 84.85.	Todas las subpartidas de las partidas 84.73; 84.82; y, 84.84. Únicamente las subpartidas: 8483.20.00; 8483.30.10; 8483.30.90; 8483.40.30; 8483.40.92; 8483.40.99; 8483.90.30; 8483.90.90; y, 8485.90.20.

85	85.32; 85.33; 85.41; y, 85.45.	Todas las subpartidas de la partida 85.32 (excepto la subpartida 8532.10.00); 85.33; 85.41; y, 85.45.
----	-----------------------------------	--

Parágrafo Único. También se extenderá del llenado de las casillas de la Sección II del formulario a que se refiere este artículo, al declarante que importe mercancías que ingresen al Territorio Nacional amparadas bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV).

Artículo 10. A los efectos de lo previsto en el Artículo 9 de la presente Resolución, los consignatarios aceptantes deberán presentar semestralmente al órgano competente de la Administración Aduanera, la Información discriminada correspondiente a las casillas N° 41, 42, 44, 45, 46, 48, 49 y 50; de la Sección II, en soportes o medios magnéticos.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo establecido en el aparte primero del artículo 35 de la Ley Orgánica de Aduanas, el Importador será el responsable directo de la veracidad, exactitud e integridad de los datos consignados en la "Declaración Andina del Valor", así como de los documentos que se adjunten y que sean necesarios para la determinación del valor en aduanas de las mercancías, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2 de la Decisión 379 de fecha 19 de Junio de 1995, emanada de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. La "Declaración Andina del Valor" se presentará bajo fe Juramento.

Artículo 12. Para el diligenciamiento o llenado del formulario de "Declaración Andina del Valor", sólo se podrá incluir la totalidad de las facturas comerciales que correspondan al mismo embarque y emittidas por un mismo proveedor. No se aceptarán declaraciones que anejen facturas comerciales correspondientes a transacciones con distintos proveedores. En este caso, el Importador deberá efectuar su declaración por separado, es decir, deberá utilizar un formulario de "Declaración Andina del Valor", por cada proveedor.

Artículo 13. No será obligatoria la presentación del formulario "Declaración Andina del Valor", para la declaración del monto de casa de valores que se trasladan al país por cambio de domicilio, ni para las mercancías que sean introducidas al país por pasajeros bajo régimen de equipaje, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aduanera para la franquicia correspondiente. Esta excepción no cubre la introducción de vehículos bajo el régimen de equipaje de pasajeros, clasificados en la Sección XVII del Arancel de Aduanas vigente, para los cuales deberá llenarse el formulario de "Declaración Andina del Valor".

Artículo 14. El formulario de "Declaración Andina del Valor", guardará la debida complementariedad con el formulario de "Declaración Única de Aduanas, (DUA)", que a tal efecto se publique mediante Resolución, a fin de evitar la innecesaria duplicación de datos; este último, deberá ser utilizado para la declaración de los distintos tipos de operaciones y regímenes aduaneros.

Artículo 15. El Ministerio de Finanzas podrá autorizar, que el formulario "Declaración Andina del Valor" sea diseñado e implementado como documento electrónico, en la forma y condiciones que sean requeridos para el registro, intercambio y procesamiento de datos en los sistemas de Información desarrollados por la Administración Aduanera, el cual tendrá la debida fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 numeral 19 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 16. La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ
Ministro de Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS



INA/DV/00/I- 019

CIRCULAR

PARA: GERENTES DE ADUANAS PRINCIPALES
a/c Jefes de la División de Operaciones

DE: MARITZA VELASQUEZ
INTENDENTE NACIONAL DE ADUANAS (E)

FECHA: 30 MAY 2000

ASUNTO: **Medidas que deberán practicar las aduanas para
FACILITAR EL RAPIDO DESPACHO DE LAS MERCANCIAS,
respecto a la APLICACION DE NUEVAS NORMAS
DE VALORACION ADUANERA**

Me dirijo a ustedes, a fin de transmitirles instrucciones acerca de la aplicación de las nuevas normas para determinación del valor en aduana o base imponible de las mercancías importadas, que el Estado venezolano debe implantar en virtud de los siguientes compromisos internacionales de política comercial:

1. El Acuerdo del Valor del GATT de 1.994 (Acuerdo de Valoración de la O.M.C.).
2. Las Decisiones 378 y 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
3. La Resolución 226 del Comité de Representantes de la ALADI.
4. Las normas de acceso de bienes al mercado, del Tratado de Libre Comercio, G3, entre Colombia, México y Venezuela.

Se hace de su conocimiento que todos los instrumentos señalados en 2., 3., y 4., se fundamentan a su vez, en el primero de los nombrados.

Adicionalmente, el Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 655 de fecha 23/01/2000 (Gaceta Oficial N° 5.436 Extraordinario del 04/02/2000), mediante el cual se ordena la publicación y aplicación de las Decisiones 378 y 379. En vista de que en dicho Decreto no se indicó el "*vacatio legis*" necesario para iniciar su aplicación, o en su defecto, la fecha exacta de entrada-en vigencia, como tampoco se publicó el formulario de la "Declaración Andina del Valor, DAV", que forma parte de la Decisión 379, es necesario suministrar algunas orientaciones al respecto.

- A. Con el fin de subsanar las omisiones antes señaladas, se espera por la promulgación en la Gaceta Oficial, de un decreto sustitutivo del primero, que deberá entrar en vigencia a la fecha de su publicación, información que ha sido suministrada por la Consultoría Jurídica del Ministerio de Finanzas.
- B. A los fines de facilitar la práctica de la valoración aduanera con arreglo a las normas contenidas en las Decisiones 378 y 379 y en el Acuerdo del Valor del GATT de 1.994 (el Acuerdo), con el objeto de que su aplicación responda a la facilitación del comercio y no constituya un obstáculo para el rápido despacho de las mercancías, esta Intendencia estima oportuno dictar las medidas administrativas y procedimientos que se indican en esta Circular y en el Instructivo anexo a la misma.
- C. Una vez que se promulgue el nuevo Decreto en la Gaceta Oficial y entre definitivamente en vigencia la normativa, la exigencia de la presentación de la "Declaración Andina del Valor" DAV, deberá hacerse de manera flexible durante un plazo de tres (3) meses, en vista de las omisiones del decreto inicial, ya que los agentes de aduana e importadores no han contado con el tiempo suficiente para conocerla y adecuarse a la misma.
- D. Se considera que un plazo de tres (3) meses es prudencial para permitir a los usuarios del servicio tomar conocimiento del nuevo formulario, el cual deberá sustituir los campos para declaración del valor, que hasta ahora contenía la forma "A" de la Declaración de Aduana (Manifiesto de Importación y Declaración del Valor). Por lo tanto, durante este período transitorio, debe permitirse a los usuarios seguir declarando el valor de las mercancías conforme a la forma "A", aún cuando la misma no contenga todos los campos y especificaciones que contiene la DAV.
- E. Se encuentra en preparación un acto administrativo, con el fin de adecuar el formulario DAV, a los requerimientos administrativos (logotipo SENIAT, dimensiones, tipo de papel, etc.) y necesidades de información nacional, así como para autorizar a los agentes de aduana a imprimir dicho formulario, con el fin de facilitar su presentación a las aduanas.

Se aclara que el formulario DAV no sustituye a la forma "B". Esta última deberá seguirse presentando hasta que sea sustituida por una nueva forma.

- F. La aplicación de las referidas normas deberá efectuarse de conformidad con los principios generales que consagra el citado Acuerdo del Valor del GATT de 1.994, en su INTRODUCCIÓN GENERAL, los cuales se señalan en el Instructivo anexo. Además de ceñirse a las disposiciones y a la técnica de la valoración, los